REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha (dd/mm/aaaa):** **23/03/2023** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 **2014 00200 00**	Verbal	MARIA ANTONIA SANTOS DE FERNANDEZ	NELLY MAYORGA WANDURRAGA	Auto de Tramite Entrega Titulos	22/03/2023		
68679 40 89 001 **2018 00461 00**	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELCY SANCHEZ ALBARRACIN	Auto de Tramite Corrige Radicado	22/03/2023		
68679 40 89 001 **2023 00016 00**	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CARMEN RAMONA CASTILLO CAPACHO	Auto admite demanda	22/03/2023		
68679 40 89 001 **2023 00016 00**	Ejecutivo Singular	ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CARMEN RAMONA CASTILLO CAPACHO	Auto decreta medida cautelar	22/03/2023		
68679 40 89 001 **2023 00019 00**	Ejecutivo Singular	GINA GLADYS PEÑA BAYONA	JOSÉ JULIÁN PACHECO BRIÑEZ	Auto admite demanda	22/03/2023		
68679 40 89 001 **2023 00019 00**	Ejecutivo Singular	GINA GLADYS PEÑA BAYONA	JOSÉ JULIÁN PACHECO BRIÑEZ	Auto decreta medida cautelar	22/03/2023		
68679 40 89 001 **2023 00020 00**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	WILSON JOSE GUERRERO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	22/03/2023		
68679 40 89 001 **2023 00021 00**	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO DUARTE B	MARIA DELIA DELGADO VILLAR	Auto inadmite demanda	22/03/2023		
68679 40 89 001 **2023 00024 00**	Ejecutivo Singular	ELSY MILDRETH RAMON SOLANO	JAIRO LÓPEZ JIMENEZ	Auto admite demanda	22/03/2023		
68679 40 89 001 **2023 00024 00**	Ejecutivo Singular	ELSY MILDRETH RAMON SOLANO	JAIRO LÓPEZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	22/03/2023		

ESTADO No. **Fecha (dd/mm/aaaa):** **23/03/2023** E: 1 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO

VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO-CUADERNO PRINCIPAL

Radicado: 2014-000200-08
Demandante (s): MARÍA ANTONIA SANTOS VIUDA DE FERNÁNDEZ
Demandado (s): NELLY MAYORGA WANDURRAGA
Opositor: JAIME JIMMY GARCÍA DÍAZ

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que existe solicitud de devolución de dinero remitida presuntamente por el opositor **Jaime Jimmy García Díaz**, el día 27/10/2022 a través de correo electrónico santana-abogados@hotmail.com Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov. Por ultimo revisada la plataforma de depósitos judiciales, existen títulos a favor de este proceso por valor de diez millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos mcte. ($**10.155.841,00).** Así mismo se informa que no se evidencian remanentes para otros procesos seguidos contra **Jaime Jimmy García Díaz**.

Sírvanse proveer.

San Gil, 22 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - S.S., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver la petición elevada por el opositor dentro del presente proceso por valor de $ DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MLCTE ($2.343.421)

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante auto de tres (03) de mayo de 2018 (Fl83 del cuaderno 8 expediente físico), se dispuso fijar al tercero Opositor señor JAIME JIMMY GARCIA DIAZ una caución en dinero que garantizara el pago e costas, la multa y perjuicio en cuantía de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante consignación reflejada en el (Fl85 del cuaderno 8 expediente físico), se constata la consignación realizada por el tercero opositor por un valor de $ 11.718.630 pesos MLCTE.

Mediante proveído de 24 de octubre de 2018, se resolvió **NEGAR** la oposición formulada por el señor **JAIME JIMMY GARCIA DIAZ** a la entrega de predio denominado fina la “La Palma”, e **IMPONER MULTA** al señor **GARCIA DIAZ** por la suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y al pago de costas causadas dentro de la presente oposición. (fl 93-94 del cuaderno No. 08 expediente físico.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 Expediente digital cuaderno No. 8 archivo # 9, se fijaron como agencias en derecho a cargo del a cargo del opositor JAIME JIMMY GARCIA DIAZ la suma de UNO PUNTO CINCO (1.5) LARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Mediante auto de 01 de junio de 2022 Expediente digital cuaderno No. 8 archivo # 20, se negó la devolución de dineros al peticionario GARCIA DIAZ, teniendo como consideración que las solicitudes de devolución de dineros, si bien fueron allegadas a través del correo electrónico santana-abogados@hotmail.com, este no fue informado al despacho por García Díaz, como canal de comunicación digital, por lo que está incumpliendo con lo preceptuado en las normas el decreto 806 del 2020, en el artículo 3, y el l articulo 78 Numeral 5 del C.G.

VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO-CUADERNO PRINCIPAL

Radicado: 2014-000200-08
Demandante (s): MARÍA ANTONIA SANTOS VIUDA DE FERNÁNDEZ
Demandado (s): NELLY MAYORGA WANDURRAGA
Opositor: JAIME JIMMY GARCÍA DÍAZ

En el mismo proveído se determinó consumar EL EMBARGO y RETENCION del excedente de los dineros que pudieren quedar a favor del demandado **JAIME JIMMY GARCIA DIAZ**, luego que se descuente la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la multa impuesta contra GARCIA DIAZ, mediante auto del 24 de octubre de 2018, y que se descontará de los ($11'718.630) que consignó GARCIA DIAZ, como caución para garantizar el pago de costas, multas y perjuicios en virtud de su oposición, lo anterior para al proceso ejecutivo 2014-200-4 a continuación de este proceso, que se tramita en este mismo Juzgado, que se sigue contra JAIME JIMMY GARCIA DIAZ.

Mediante Auto de 15 de julio de 2022, dentro del expediente digital 2014-200-4 cuaderno 11 archivo digital #13, se DECRETO LA TERMINACION del proceso ejecutivo a continuación verbal resolución de contrato, adelantado por **María Antonia Santos Viuda de Fernández**, quien actúa a través de apoderado en contra de **JAIME JIMMY GARCIA DIAZ**- OPOSITOR por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares y la entrega por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.562.789) a favor del abogado Germán Fuentes Arias, apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De lo antes expuesto tenemos que la caución impuesta al opositor **JAIME JIMMY GARCIA DIAZ** ¸ fue de 15. S. M.M.L.V lo que para la fecha de la imposición de la caución equivalía a $11.718.630, de los cuales al **NEGAR** la oposición formulada por el señor **JAIME JIMMY GARCIA DIAZ**, se impuso la **MULTA** al señor **GARCIA DIAZ** por la suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, lo que equivale a $7.812.420.

Es decir con lo anterior:

> *Se consignó la suma de **$11.718.630**, de los cuales **$ 7.812.420** corresponden a favor del Consejo Superior de la Judicatura equivalente a 10 S.M.L.M.V; la suma de **$1.562.789** a favor* **María Antonia Santos Viuda de Fernández** *entregados a su apoderado Germán Fuentes Arias, quedando un saldo de **$2.343.421** que corresponden al opositor.*

Si bien, como se expuso en párrafos precedentes, la petición de devolución de dinero fue allegada a través del correo electrónico santana-abogados@hotmail.com, y este no ha informado al despacho por **García Díaz**, no obstante y por ser viable la solicitud elevada por el opositor, es procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales por valor de $***2.343.421*** únicamente al señor **JAIME JIMMY GARCIA DIAZ** con cedula de ciudadanía No. 19.481.991

Así mismo se procederá a dejar a disposición del consejo Superior de la Judicatura los títulos judiciales por valor **de $ 7.812.420,** teniendo en cuenta el valor por la multa impuesta en contra de **JAIME JIMMY GARCIA DIAZ** equivalente a 10 S.M.LM.V, según auto del 24 de octubre del 2018 (fls 237-239 C-principal No 1), el cual quedó debidamente ejecutoriado por auto el 13 de marzo del 2019. (fls 147-149 C-principal No1).

Por lo anterior el **Juzgado PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO-CUADERNO PRINCIPAL

Radicado: 2014-000200-08
Demandante (s): MARÍA ANTONIA SANTOS VIUDA DE FERNÁNDEZ
Demandado (s): NELLY MAYORGA WANDURRAGA
Opositor: JAIME JIMMY GARCÍA DÍAZ

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO Y ENTREGA de los depósitos judiciales constituidos en favor del presente por valor de $***2.343.421*** al señor **JAIME JIMMY GARCIA DIAZ** con cédula de ciudadanía No. 19.481.991.

SEGUNDO: Dejar a disposición del Consejo Superior de la Judicatura los títulos judiciales por valor **de $ 7.812.420** equivalente a 10 S.M.LM.V, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d899f805ce2567c992c9c429ad4158bb42204c6606a6dfd72ce82dc5958bbe3**
Documento generado en 22/03/2023 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00461
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s): NELCY SANCHEZ ALBARRACIN

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante solicito la corrección del radicado del expediente dentro del auto proferido el día 08 de febrero del año avante. Al revisar la providencia respectiva dicho error se evidencia en el encabezado del auto que aprueba liquidación de costas. Sírvase proveer.*

San Gil, 22 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial y la solicitud formulada por la parte demandante se observa que, en el encabezado de los proveídos proferidos el día 08 de febrero del año en curso dentro del expediente 2018-00461 en el encabezado, se incurrió en un error escritural al señalar que el radicado del proceso es 2016- 0106 y sus partes son Demandante (s): MARLON GARCIA SANDOVAL y Demandado (s): JAIME ACEVEDO MARTINEZ Y ROSA HELENA DELGADO LEO, **cuando lo correcto es el Radicado: 2018-00461 Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado (s): NELCY SANCHEZ ALBARRACIN.**

Por lo anterior, es procedente la corrección de la providencia respectiva en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el encabezado del auto que imparte su APROBACIÓN a la liquidación, el cual quedará de la siguiente manera:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: **2018-00461**
Demandante (s): **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado (s): **NELCY SANCHEZ ALBARRACIN**

SEGUNDO: los demás ordenamientos de las providencias corregidas, se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dada4f626838667f75f855ab076df385b715e1b6a0d616c4663ff9b1854d6b**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00016
Demandante (s): ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado (s): HILDA MARIA BARRERA PUENTES, CARMEN RAMONA CASTILLO CAPACHO Y JOSE MANUEL CASTILLO MONTERO

Constancia: *Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.*

San Gil, 21 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Orlando Rodríguez Rodríguez** en contra de **HILDA MARIA BARRERA PUENTES, CARMEN RAMONA CASTILLO CAPACHO Y JOSE MANUEL CASTILLO MONTERO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) "LETRA" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Orlando Rodríguez Rodríguez** en contra de **HILDA MARIA BARRERA PUENTES, CARMEN RAMONA CASTILLO CAPACHO Y JOSE MANUEL CASTILLO MONTERO,** por las obligaciones contenidas en la letra de cambio fechada el 27 de agosto de 2020 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de $16.000.000.oo.

2. Los intereses de mora desde el 28 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…"*. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00016
Demandante (s): ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado (s): HILDA MARIA BARRERA PUENTES, CARMEN RAMONA CASTILLO CAPACHO Y JOSE MANUEL CASTILLO MONTERO

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **HECTOR VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.070.021 y portador (a) de la T.P. No.160.188 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932da31e86be8c460f05fd52ac5833ff2ff794a1ededb5269add774bc9288ffe**
Documento generado en 22/03/2023 05:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00019
Demandante (s): GINA GLADYS PEÑA BAYONA
Demandado (s): JOSE JULIAN PACHECO BRIÑEZ

Constancia: *Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.*

San Gil, 21 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Gina Gladys Peña Bayona** en contra de **JOSE JULIAN PACHECO BRIÑEZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) "LETRA" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Gina Gladys Peña Bayona** en contra de **JOSE JULIAN PACHECO BRIÑEZ,** por las obligaciones contenidas en la letra de cambio LC-21114568231 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de $4.143.000.oo.

2. Los intereses corrientes sobre el valor de $4.143.000.oo, desde el día 15 de diciembre de 2022, al día 15 de enero de 2023, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria.

3. Los intereses de mora sobre el valor de $4.143.000.oo desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…".* También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00019
Demandante (s): GINA GLADYS PEÑA BAYONA
Demandado (s): JOSE JULIAN PACHECO BRIÑEZ

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **SERGIO BANDERAS GARAVITO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.838.055 y portador (a) de la T.P. No.280.590 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2102ac140610b69c5dcaa6f698b599a8b7657b34e253c5dc154618723141dc23**
Documento generado en 22/03/2023 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00021
Demandante (s): LUIS FERNANDO DUARTE BELTRAN
Demandado (s): MARÍA DELIA DELGADO VILLAR

Constancia: *Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que no tiene correo electrónico registrado en el SIRNA, sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo elainehernandezp@gmail.com y este es el mismo e-mail que la apoderada señala en el acápite de notificaciones, como también en el poder.*
San gil 21 de marzo del 2023

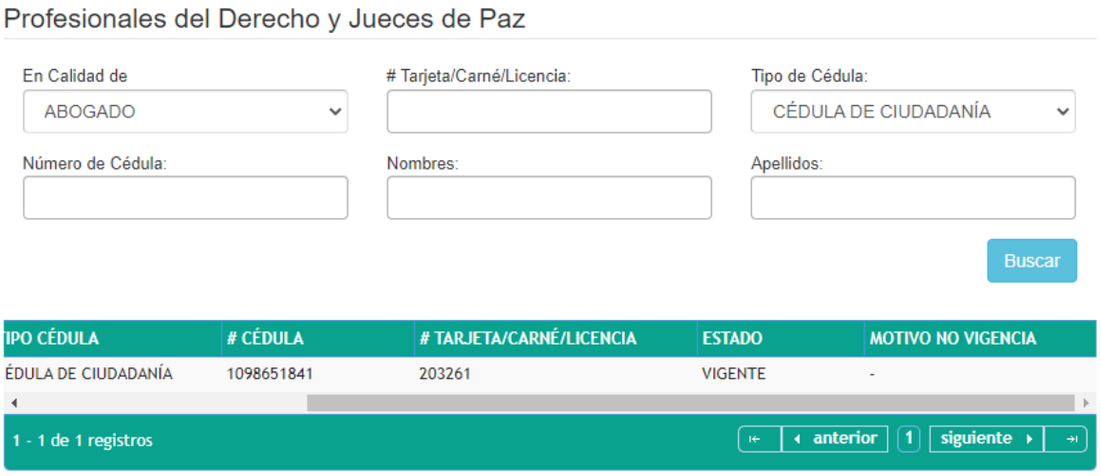
Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:
Nombres:
Apellidos:
Buscar

IPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	1098651841	203261	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Luis Fernando Duarte Beltrán** en contra de **MARÍA DELIA DELGADO VILLAR**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de **Luis Fernando Duarte Beltrán**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico que no tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, como en el poder que celebró con su poderdante, incumple con la exigencia enrostrada líneas arriba.

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00021
Demandante (s): LUIS FERNANDO DUARTE BELTRAN
Demandado (s): MARÍA DELIA DELGADO VILLAR

2. Incumple lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, puesto que existen numerales repetidos.

3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en ***un solo escrito***, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **LUIS FERNANDO DUARTE BELTRAN** en contra de **MARÍA DELIA DELGADO VILLAR,** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ELAINE YELITZA HERNANDEZ PINZÓN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.841 (a) y T.P. No. 203.261 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a85901d2e310c0384d84369debaefbd6fb1afa902df1f859b395d771a3cab**
Documento generado en 22/03/2023 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00024
Demandante (s): ELSY MILDRETH RAMON SOLANO
Demandado (s): JAIRO LOPEZ JIMENEZ

Constancia: *Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.*

San Gil, 21 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Elsy Mildreth Ramón Solano** en contra de **JAIRO LOPEZ JIMENEZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) "LETRA" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía y en favor de **Elsy Mildreth Ramón Solano** en contra de **JAIRO LOPEZ JIMENEZ,** por las obligaciones contenidas en la letra LC-21114331297 y discriminada así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de $108.000.000,oo.

2. Por los intereses corrientes causados desde el día veinte (20) de noviembre de 2021 al veinte (20) de diciembre de 2021, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios causados desde el día veintiuno (21) de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…"*. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00024
Demandante (s): ELSY MILDRETH RAMON SOLANO
Demandado (s): JAIRO LOPEZ JIMENEZ

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DIANA PIMIENTO BADILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.900.137 y portador (a) de la T.P. No.255.310 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5189b1cb99ff1801b1fa84658f4dbbe58f55f11b289f3d201ab4d3321d0ad4**
Documento generado en 22/03/2023 05:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00020
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: WILSON JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARTHA YANETH SILVA SILVA

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.*

San Gil, 21 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) por **COOMULDESA LTDA**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) "**Pagaré**" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** con **Garantía Real de Menor Cuantía** (Art.422 y 468 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **WILSON JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARTHA YANETH SILVA SILVA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 60990028283 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de $116.153.019.

2. Por los intereses moratorios del saldo del capital insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **WILSON JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARTHA YANETH SILVA SILVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota del 20 de agosto de 2022 discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de $208.496.

2. Por los **intereses moratorios** del valor previamente relacionada, desde el 20-08-2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

3. Por los **intereses de plazo** causados a la tasa de interés del 12.55% EA desde el día 21 de julio de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022, por el valor de $1.214.346, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **WILSON JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARTHA YANETH SILVA SILVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota del 20 de septiembre de 2022 discriminado así:

EJECUTIVO SINGULAR DE GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00020
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: WILSON JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARTHA YANETH SILVA SILVA

1. Por concepto de capital la suma de $210.561.

2. Por **los intereses moratorios** del valor previamente relacionada, desde el 20-09-2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

3. Por los **intereses de plazo** causados a la tasa de interés del 12.55% EA desde el día 21 de agosto de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022, por el valor de $1.212.282, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **WILSON JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARTHA YANETH SILVA SILVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota del 20 de octubre de 2022 discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de $212.646.

2. Por los **intereses moratorios** del valor previamente relacionada, desde el 20-10-2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

3. Por los **intereses de plazo** causados a la tasa de interés del 12.55% EA desde el día 21 de septiembre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2022, por el valor de $1.210.197, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **WILSON JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARTHA YANETH SILVA SILVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota del 20 de noviembre de 2022 discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de $214.751.

2. Por los **intereses moratorios** del valor previamente relacionada, desde el 20-11-2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

3. Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.55% EA desde el día 21 de octubre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022, por el valor de $1.208.092, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **WILSON JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARTHA YANETH SILVA SILVA**, por las obligaciones contenidas en la cuota del 20 de diciembre de 2022 discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de $216.877.

2. Por los **intereses moratorios** del valor previamente relacionada, desde el 20-12-2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

3. Por los **intereses de plazo** causados a la tasa de interés del 12.55% EA desde el día 21 de noviembre de 2022 hasta el 20 de diciembre de 2022, por el valor de $1.205.965, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

EJECUTIVO SINGULAR DE GARANTIA REAL

Radicado: 2023-00020
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: WILSON JOSE GUERRERO RODRIGUEZ y MARTHA YANETH SILVA SILVA

SEPTIMO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado…"*.

NOVENO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No**. 319-67295, 319-67406 y 319-67515**, ubicado en la Calle 14 #3-02 apartamento privado 116 torre 4 Portal del café y garaje privado 87 sótano 2 y deposito privado 105 sótano 2; "Portal del café – propiedad horizontal" de San Gil – Santander.

PARAGRAFO 1°: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciese con los insertos del caso a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander**, para que registre el embargo y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

PARAGRAFO 2°: Perfeccionado el embargo del bien descrito, se comisiona desde ya al **ALCALDE MUNICIPAL de San Gil,** para que practique el secuestro del bien, como lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. Se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P. entre ellas, la de nombrar secuestre, proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P. para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 ibídem, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma equivalente a (7) SMLDV. Líbrese el despacho respectivo previa solicitud de parte.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.831 y portador (a) de la T.P. No. 212.776 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66220356ccdfef620bc5c16fa84f5fb6f12916a2bc38658199fad6b0a857cdfe**

Documento generado en 22/03/2023 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica